

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 22

EN LO GENERAL: RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO .

VOTOS A FAVOR: 17 VOTOS EN CONTRA: 3 ABSTENCIONES: 0

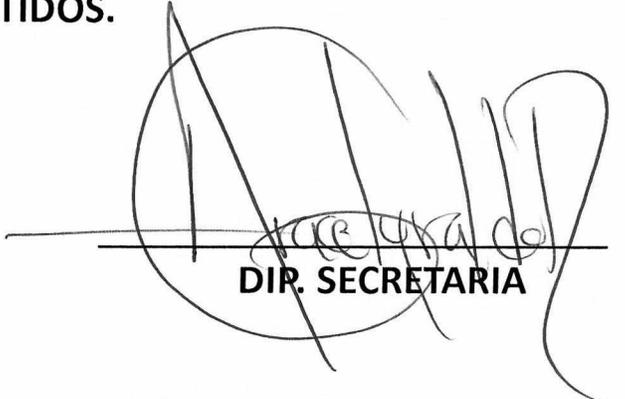
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 22 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACION, LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL **DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.



DIP. PRESIDENTE



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

13 ENE 2022

RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
**APROBADO EN VOTACION
NOMINAL CON**

17	VOTOS A FAVOR
3	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 22 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO, PRESENTADA EN FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa de reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 6 de la Ley de Educación de Baja California, así como a los artículos 155 y 209 a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, presentada por los Diputados Sergio Moctezuma Martínez López, Gloria Arcelia Miramontes Plantillas y Ramón Vázquez Valadez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.



III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 9 de septiembre de 2021, los Diputados Sergio Moctezuma Martínez López, Gloria Arcelia Miramontes Plantillas y Ramón Vázquez Valadez, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a los artículos 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 6 de la Ley de Educación de Baja California; 155 y 209 a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a las iniciativas mencionadas.
3. En fecha 20 de septiembre de 2021, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, oficio número PCG/020/2021, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa antes señalada, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señalan los inicialistas en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La presente reforma se caracteriza por llevar en su esencia y núcleo duro, dos valores fundamentales debidamente positivizados en nuestro marco jurídico constitucional: el derecho humano a la movilidad, y el derecho humano a la educación. A su vez destaco tres aspectos claves de la presente adición al texto constitucional: educación, excelencia y movilidad.

Un pilar básico para el progreso de una sociedad es la educación, fuente del saber y conocimiento, mismo que constituye un derecho consagrado en el artículo tercero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en donde se nos detalla que se basará en el respeto irrestricto a la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores en general y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.



De igual forma, este mismo precepto nos indica que la educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Por otro lado, a través de una reciente incorporación constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 18 de diciembre de 2020, se positivizó en el artículo 4 de la Constitución Federal el derecho humano a la movilidad, aspecto que también es recogido en nuestra Constitución Estatal en el artículo 7 Apartado A, penúltimo párrafo.

Puntualizo que desde sus inicios, la *CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe)*, ha considerado la educación como un eslabón que contribuye a conciliar el crecimiento, la equidad y la participación de la Sociedad; recalcando la importancia de reducir las brechas existentes, para ejercer el pleno derecho a la educación.

Por su parte, la *Declaración Universal de Derechos Humanos* contempla el derecho a la movilidad en su artículo 13, que a la letra dice "*Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado*", asimismo, el artículo 26 de este mismo ordenamiento señala el derecho a la educación que deberá ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Además, la *Convención sobre los Derechos del Niño*, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de fecha 20 de noviembre de 1989, en su artículo 28 reconoce el derecho a la educación estipulando que los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación en particular, a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. Derecho humano que ya había sido reconocido previamente en la *Declaración de los Derechos del Niño* de 1959, en su Principio número 7.

Es importante destacar el contenido del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, ya que señala el derecho a la educación en términos generales, sin hacer distinción en términos de edad o etapa de vida, orientada

4



hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, la dignidad, y el respeto a los derechos humanos.

En tanto la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), junto con la UNICEF (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia), el Banco Mundial y otros organismos internacionales, organizó el Foro Mundial sobre la Educación 2015, en Corea, en la que más de 1600 participantes de 160 países, aprobaron la *Declaración de Incheon para la Educación 2030*, en las que se destacan las metas 4.1 y 4.3 del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4:

- 4.1.- De aquí a 2030, velar por que todas las niñas y todos los niños terminen los ciclos de la enseñanza primaria y secundaria, que ha de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados escolares pertinentes y eficaces
- 4.3.- De aquí a 2030, asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria.

Estos acuerdos y ordenamientos internacionales coinciden en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

En el contexto estatal y de conformidad con las cifras de matrícula por nivel educativo en la modalidad escolarizada, al inicio del Ciclo Escolar 2019-2020, presentadas por la *Secretaría de Educación del Estado de Baja California*, nuestra entidad contaba con un total de 1,043,957 alumnos, divididos en los siguientes niveles educativos: *Educación Básica 682,353; Educación Media Superior 142,294; Educación Superior 130,526, además de tener una matrícula de Capacitación para el Trabajo de 29,588 alumnos y en Otros Servicios Educativos (educación especial, para adultos e inicial) de 59,196.* Con base a lo anteriormente expuesto podemos notar una drástica disminución de alumnado conforme el avance de las etapas educativas, lo que resulta un dato alarmante y preocupante.

(ofrece tabla informativa)

Aunado a lo anterior, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre los motivos de los potenciales



estudiantes para no inscribirse al ciclo escolar 2020-2021, considerando un rango de edad de 3 a 29 años, se observa que de los 21.4 millones que no se inscribieron, en el 16.8% la causa fue que “tenía que trabajar o entró a trabajar”, y un 13.7% por “falta de dinero o recursos”. Además Baja California disminuyó una décima porcentual entre el ciclo escolar 2018-2019 y el 2019-2020 en la esperanza de escolaridad.¹

En base a los datos públicos arrojados por *prueba del Plan Nacional para la Evaluación de los Aprendizajes (PLANEA)* aplicada a alumnos de 6to grado de primaria en el año 2018, Baja California se encuentra en el 11vo lugar a nivel Nacional en materia de lenguaje y comunicación, mientras que en matemáticas nos ubicamos muy por debajo del promedio Nacional.²

(ofrece tabla informativa)

Alarmantes son los datos arrojados por la *prueba PISA (Programa para la Evaluación Internacional de Alumnos) 2018* divulgados por la *Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)* en donde nuestro país obtuvo un rendimiento de 420 puntos en lectura, 409 en matemáticas y 419 en ciencias, es decir, por debajo del promedio de la OCDE consistente en 487, 489 y 489, respectivamente; agregamos que esta prueba es realizada en estudiantes de 15 años de edad. Alrededor del 11% de los estudiantes desaventajados socioeconómicamente en México logró ubicarse en el cuartil superior de mejor rendimiento en lectura dentro del país, lo que indica que la desventaja no es el destino, sin embargo, es necesario apoyar a este sector, ya que como indicamos en párrafos anteriores las causas económicas son los principales motivos del abandono escolar.

Dado lo anterior es de obviedad que necesitamos un incentivo para motivar a los estudiantes a perseguir la excelencia académica.

En nuestro noble Estado somos un total de 3'610,844 habitantes con algún grado escolar, sin embargo, únicamente 521,809 personas cuentan con un nivel académico de licenciatura o equivalente, es decir, solamente el 14.45% de este sector poblacional.

(ofrece tabla informativa)

¹ 2018/2019 y 2019/2020: SEP. Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional 2019/2020 (versión bolsillo). <http://www.planeacion.sep.gob.mx/estadisticaeindicadores.aspx> (Consulta: 07 de octubre de 2020).

² Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE). (2018). *Resultados PLANEA* Recuperado de <https://www.inee.edu.mx/evaluaciones/planea/resultados-planea/>



México a través de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, mantiene el compromiso de adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, por lo que nuestro compromiso como la voz y representantes del pueblo es resolver el problema del abandono escolar.

Además nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* es clara al precisar en el artículo 3º, fracción X que en la educación superior, las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, *permanencia y continuidad*.

Como antecedentes similares a la presente iniciativa, pero sin aun haberse incluido en la Ley de la materia, podemos poner como ejemplo a la emblemática y máxima casa de estudios de nuestro Estado, la *Universidad Autónoma de Baja California*, que posee la denominada "*Beca Promedio*", otorgada a los alumnos de licenciatura que hayan alcanzado los mejores promedios de calificación en un periodo escolar semestral, exentándolos del pago de cuotas de inscripción y colegiatura. De igual forma, existe la "*Beca Mérito Escolar*" premiando a los alumnos de licenciatura y de posgrado que se hicieron merecedores a la misma, de acuerdo con el *Reglamento de Becas de la Universidad Autónoma de Baja California*, misma que exenta de los pagos anteriormente mencionados.

Por otro lado, a manera de referencia, la *Ley de Educación del Estado de Baja California* establece en su numeral 6, que las acciones que se realicen en materia educativa deben ser políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas, apoyos y estímulos económicos que prioricen a los educandos de excelencia académica.

La *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, ha establecido en diversos criterios de jurisprudencia que los derechos fundamentales pueden ser ampliados en la legislación secundaria tal como acontece en la especie, pues partimos de un presupuesto jurídico que se desdobra en el reconocimiento de un derecho a favor de los estudiantes con excelencia académica.

En síntesis, la cuestión económica y el que los alumnos tengan que trabajar, se encuentran entre las principales causas de abandono escolar, y tenemos el compromiso de erradicar ese abandono de aulas, impulsando leyes que garanticen al alumno que recibir educación no debe convertirse en un problema económico.



Destacamos que según datos del *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*, a nivel mundial el 11% de los niños en edad escolar primaria y el 20% de los niños en edad secundaria no asisten a la escuela.

Los niños y adolescentes están excluidos de la educación por muchas razones. La pobreza sigue siendo una de las barreras más obstinadas, y los niños de los hogares más pobres tienen casi cinco veces más probabilidades de no asistir a la escuela primaria que los de los más ricos.

Como se hizo referencia anteriormente, *la movilidad constituye un derecho humano*, asimismo, el transporte público es un servicio que forma parte de la canasta básica no alimentaria. En ese orden de ideas, el sector transportista jugará un papel fundamental en el derecho que se propone reconocer, puesto que será el artífice del mismo, sin impactar sus ingresos.

En un estudio respecto de las causas que propiciaron el abandono escolar en el Estado, en el ciclo 2014-2015, realizado por Cecilia Osuna Lever y Karla María Díaz López, de la *Institución Educativa Cetys Universidad*, en el cual se aplicó una encuesta a 107 jóvenes pertenecientes al subsistema CECYTE de educación media superior, a la pregunta expresa: *Principales motivos por los que dejaron de estudiar*, el 48% de los encuestados respondió “tenía necesidad de trabajar porque faltaba dinero en mi casa”, mientras que el 26% contestó “tenía problemas económicos en mi familia”, siendo estas dos las causas con mayor porcentaje de respuestas. De lo anterior se obtiene que la precariedad en los ingresos económicos juega un papel determinante en el abandono o deserción escolar, por lo que en caso de que el estudiante tuviera al menos el transporte asegurado hacia la escuela y de regreso, que no significara un gasto más del cual preocuparse, ello definitivamente redundaría en la disminución en los porcentajes de abandono o deserción.

No se debe perder de vista que, el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, señala puntualmente que todas las autoridades –Lo que no excluye a este Poder Legislativo- en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, y de igual manera que se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Por su parte, el artículo 14 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California* expresamente refiere que los Diputados como representantes del pueblo podemos *auxiliar a nuestros representados y comunidades en sus demandas sociales, por lo que ningún*



esfuerzo tendiente a fortalecer la educación en Baja California, puede ser considerado menor, máxime cuando se tutelan eficazmente los derechos plenamente reconocidos tanto en la Constitución Federal como en la propia de nuestra Entidad.

Atendiendo a lo antes expuesto, consideramos prioritario estimular a los alumnos de alto rendimiento académico, con el reconocimiento de un derecho constitucional que les permita que al contar con un promedio semestral o anual según sea el caso en el ciclo escolar, que ronde entre 95 a 100 o su equivalente, se les exente del pago de tarifa del transporte público, con la finalidad de disminuir el abandono escolar, premiando la excelencia académica, sin menoscabar a ningún sector de la población.

Veamos más allá y superemos nuestros límites para situar a nuestro Estado en el ranking Nacional de aprovechamiento académico y así incrementar el nivel de nuestro bello País; partiendo de la base que en un Estado de avanzada en donde exista menos abandono escolar, *menor será el índice de jóvenes que se convierten en el blanco perfecto para engrosar las filas de la delincuencia.* Con esta iniciativa buscamos dar voz y apoyo a los jóvenes en situación de resiliencia educativa, entendida como la capacidad que tienen los estudiantes para obtener un buen rendimiento a pesar de sus circunstancias sociales, económicas o familiares adversas, por lo que insistimos en dotar y brindar herramientas para que puedan concluir sus estudios de manera exitosa.

Como antecedente es importante destacar que la presente iniciativa forma parte de los COMPROMISOS DE CAMPAÑA, del Diputado inicialista Sergio Moctezuma Martínez López, en fecha 5 de mayo de 2021, ante el Consejo Electoral del VIII Distrito del Instituto Estatal Electoral en la Ciudad de Tijuana, en los términos de lo dispuesto por el artículo 5, apartado A, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California, y 146, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta, el siguiente cuadro comparativo:



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:</p> <p>I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;</p> <p>II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;</p> <p>III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y,</p> <p>IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:</p> <p>a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;</p> <p>b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito,</p>	<p>ARTÍCULO 8.- (...)</p> <p>I a la XXII (...)</p>



Revocación de Mandato y Presupuestos Participativos;

c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;

d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; y

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

f).- Decidir sobre la donación, trasplante de sus órganos, tejidos, células con fines terapéuticos y sobre el destino final de sus restos mortales; siempre que se apege a las disposiciones legales establecidas en materia de salud.

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:



- a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
- b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.
- c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.
- d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un



procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

e).- Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

VIII.- A ser informados periódicamente, con información veraz y objetiva, por las autoridades del Estado, sobre las



actividades que realicen en beneficio de la población, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, el acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias;

IX.- Tener acceso gratuito a internet en las plazas y edificios públicos;

X.- A tener acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz; el ministerio público implementará la utilización de medios digitales para facilitar el acceso de la víctima a una denuncia accesible;

XI.- Acceso de programas de apoyo que ofrezca el Estado de acuerdo al presupuesto aprobado;

XII.- En el caso de los Bajacalifornianos, a que se les apoye con un mínimo;

Indispensable para vivir cuando se decrete por el Ejecutivo Estatal una emergencia sanitaria, de desastre o cualquier otra prevista por la ley;

XIII.- Al libre acceso al agua y a la protección de la salud;

XIV.- Al acceso a la cultura, al tiempo libre y al ocio, para lo cual las autoridades tomarán las medidas necesarias para el pleno disfrute de estos;

XV.- A vivir en ciudades seguras y libres de contaminación;

XVI.- A los Bajacalifornianos que se les apoye con un mínimo Indispensable para vivir de acuerdo al presupuesto del



Estado, cuando sean familias de escasos recursos o caigan en la indigencia;

XVII.- A que se les indemnice en los términos de la ley de la materia, cuando las autoridades estatales y municipales no actúen con diligencia y precaución en la realización de obras públicas;

XVIII.- Las víctimas de un delito a que se les atienda y a la reparación del daño en los términos de la ley y el presupuesto del estado.

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal.

XX.- A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia;

XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXIII.- Si son alumnos de educación primaria, secundaria, preparatoria y



<p>XXII.- A que el Estado les proporcione el servicio de defensoría pública gratuita en los términos de la legislación aplicable.</p>	<p>universidad, que reciben enseñanza del sistema educativo en el Estado, que se distinguen por su sobresaliente aprovechamiento académico, que el Estado les garantice de manera subsidiaria la exención de pago del transporte público durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares, a través de los ordenamientos en los que se establezcan los lineamientos, parámetros y requisitos necesarios para acceder a dicho incentivo, así como los mecanismos en que el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California habrá de participar en la accesibilidad de este derecho.</p>
---	--

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 6. La autoridad educativa estatal y municipal, prestarán servicios educativos con inclusión, equidad y excelencia a través de los lineamientos de la nueva escuela mexicana. Las medidas que adopten para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.</p> <p>Para tal efecto realizarán entre otras, las</p>	<p>Artículo 6. (...)</p> <p>(...)</p>



siguientes acciones:

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas, apoyos y estímulos económicos que prioricen a los educandos de excelencia académica o con alguna discapacidad y estudiantes destacados en la cultura, deporte o que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación básica y media superior;

II. Establecer de acuerdo con la suficiencia presupuestal, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica, que funcionará de acuerdo a las normas y lineamientos de operación que la autoridad educativa estatal, municipal y los organismos descentralizados emitan, en el ámbito de su competencia; de igual manera, el Ejecutivo deberá cuidar que no exista discriminación o interrupción del servicio educativo para aquellos que no puedan o no cuenten con los recursos para adquirir uniformes. Ninguna alumna ni alumno podrá ser condicionado por su vestimenta;

III. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente;

IV. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia de algún delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los

I a la XIX (...)



estudios;

V. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;

VI. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;

VII. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas competentes, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;

VIII. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;

IX. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;

X. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de



impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, para que las niñas y niños en Baja California tengan acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado, preferentemente en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;

XI. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;

XII. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuestal, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;

XIII. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos;

XIV. Las autoridades educativas ofrecerán



opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas competentes promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

XV. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;

XVI. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;

XVII. Proporcionar a los educandos los



libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución;

XVIII. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia, y

XIX. Promoverá el desarrollo de programas asistenciales, de prevención de riesgos y accidentes, la educación vial, campañas de salubridad.

XX. Coadyuvar con el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California para conceder a las y los alumnos de educación primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que reciben enseñanza del sistema educativo público en el Estado, que se distinguen por su sobresaliente aprovechamiento académico, la exención de pago del transporte público durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares.

Para efectos de esta ley, entiéndase a las y los alumnos que se distinguen por su sobresaliente aprovechamiento aquellos que obtengan un promedio mínimo de noventa y cinco, superior, o su equivalente en el semestre o año escolar inmediato anterior.

Lo anterior se deberá comprobar por la o el alumno mediante kardex o certificado de estudios en donde se verifique de forma fehaciente el requisito del promedio mínimo antes mencionado.



LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 155.- Los operadores de transporte público tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Prestar el servicio con puntualidad en cada uno de los diferentes turnos asignados y de acuerdo con los horarios establecidos;</p> <p>II. Portar en un lugar visible del interior del vehículo el gafete;</p> <p>III. Cumplir con el horario asignado para el recorrido, no debiendo permanecer en las terminales de ruta más tiempo que el previamente señalado para ajuste de tiempo;</p> <p>IV. Efectuar los recorridos de origen a destino en su totalidad, sin salirse de la ruta fijada, y en caso de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, procurará incorporarse al trayecto autorizado en el punto más cercano posible;</p> <p>V. Realizar las paradas de ascenso y descenso de pasajeros, exclusivamente en los espacios previamente determinados para tal fin, junto a las banquetas, y no se estacionarán más que por el tiempo necesario para tomar y dejar pasaje;</p> <p>VI. Proporcionar a los usuarios los boletos correspondientes que acrediten el pago en efectivo del servicio del transporte;</p>	<p>ARTÍCULO 155.- (...)</p> <p>I a la XX.- (...)</p>



VII. Abstenerse de fumar, tomar bebidas alcohólicas o estupefacientes, leer, platicar y utilizar radios, teléfonos celulares u objetos de cualquier tipo que pueda distraer su atención durante la prestación del servicio;

VIII. No podrán llevar el aparato de sonido encendido con un volumen mayor a 60 decibeles, de tal forma que le permita escuchar el timbre e indicaciones diversas de los pasajeros, así como de la circulación del tránsito, quedando prohibido el transmitir o reproducir material discográfico musical que promueva la cultura de la violencia o haga apología al delito;

IX. Mantener el vehículo libre de adornos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad del conductor y los usuarios;

X. Atender a los pasajeros con respeto y cortesía, así como cuidar el uso del lenguaje, evitando proferir palabras obscenas u ofensivas;

XI. Realizar el servicio debidamente uniformado y en condiciones adecuadas de higiene, apariencia y presentación en todo momento durante su jornada laboral;

XII. Los conductores sólo permitirán viajar a las personas en el interior de los vehículos y no deben permitir que persona alguna o acompañante viaje en las escaleras de ascenso o descenso;

XIII. No pondrán en movimiento el



vehículo antes de que el pasajero termine de subir o bajar;

XIV. Proporcionar a los inspectores del transporte o a los agentes de las instituciones policiales estatales y municipales, toda la información que les sea solicitada en el desempeño de sus funciones;

XV. No efectuarán reparación alguna, ni hacer labores de limpieza del vehículo en la vía pública;

XVI. Cumplir con todos los requisitos que acrediten su capacidad en la conducción de vehículos ante las autoridades competentes;

XVII. Cumplir con las disposiciones que señala la presente Ley y su Reglamento, así como las de policía y tránsito municipales;

XVIII. Los operadores de los vehículos del servicio de transporte público deberán someterse por lo menos de manera semestral y en forma extraordinaria al examen antidopaje aplicado por el Instituto;

XIX. Los operadores de los vehículos deberán impedir el ascenso a personas en estado notable de ebriedad o que se encuentren bajo el influjo de estupefacientes. Asimismo, se prohíbe que permanezcan abordo personas que, con palabras soeces, actos inmorales o que de alguna u otra forma alteren el orden público o causen molestias al pasaje;



<p>XX. En el ejercicio de sus labores, los conductores serán directamente responsables de las infracciones que cometan; y,</p> <p>XXI. Dar cumplimiento a todas las disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>	<p>XXI. Respetar la exención del pago de transporte a las y los alumnos de educación primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que reciben enseñanza del sistema educativo en el Estado, que se distinguen por su sobresaliente aprovechamiento académico, esto durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares; la o el alumno deberá exhibir el documento expedido por Instituto que acredite tal derecho.</p> <p>XXII. Dar cumplimiento a todas las disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 209.- En los vehículos que prestan el servicio de transporte público masivo en todas sus modalidades, se cobrará el cincuenta por ciento de la tarifa a los estudiantes con credencial escolar en época de clases según el calendario escolar oficial, jubilados, pensionados y personas con discapacidad, debiendo presentar cualquier documento que los acredite como tales, emitido por las autoridades federales, estatales o municipales, no siendo obligatoria la identificación de personas con discapacidad o edad visible.</p>	<p>ARTÍCULO 209.- (...)</p> <p>Asimismo, se exentará del pago de la tarifa de transporte público a las y los alumnos de educación primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que reciben enseñanza del sistema educativo público</p>



	<p>en el Estado, que se distingan por su sobresaliente aprovechamiento académico, esto durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares; la o el alumno deberá exhibir el documento expedido por Instituto que acredite tal derecho.</p> <p>El Instituto deberá expedir el documento a que se refiere el párrafo anterior cuando la o el alumno así lo solicite mediante el formato que el Instituto emita, acompañado del horario de clases del semestre o año escolar en curso, kardex o certificado de estudios mediante el cual acredite su sobresaliente aprovechamiento académico, consistente en un promedio mínimo de noventa y cinco, superior, o su equivalente en el semestre o año escolar inmediato anterior.</p>
--	---

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de los inicialistas:

INICIALISTAS		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Moctezuma López.	Sergio Martínez	Reformar los artículos 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 6 de la Ley de Educación de Baja California; 155 y 209 a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.	Exentar de pago de transporte público a estudiantes sobresaliente en su aprovechamiento académico, en nivel básico, medio superior y superior.
Diputada Miramontes Plantillas.	Gloria Arcelia		
Diputado Valadez.	Ramón Vázquez		

IV. Análisis de constitucionalidad.



Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto que nos ocupa:

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Respecto a las bases normativas aplicables en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es de comentar que en términos del artículo 4 se señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) dispone que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, encuentra aplicabilidad el contenido del artículo 4, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, del cual se colige que el derecho humano a la movilidad está reconocido en nuestro país a favor de toda persona.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por su parte, del artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política federal se desprende la atribución del Congreso de la Unión de expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios en materia de movilidad y seguridad vial.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de



cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;

A nivel local, el artículo 7, primer párrafo de la Constitución local dispone el derecho humano a la movilidad.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Asimismo, en el artículo 8, apartado A, penúltimo párrafo está reconocido este derecho humano.

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta formulada por la inicialista, tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 4, 39, 40 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.



1. Los Diputados Sergio Moctezuma Martínez López, Gloria Arcelia Miramontes Plantillas y Ramón Vázquez Valadez presentan iniciativa de reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 6 de la Ley de Educación de Baja California, así como a los artículos 155 y 209 a la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, con el propósito de exentar de pago de transporte público a estudiantes sobresaliente en su aprovechamiento académico, en nivel básico, medio superior y superior.

Las principales razones que señalaron los inicialistas en su exposición de motivos que desde su óptica justifica el cambio legislativo son las siguientes:

- Los estudiantes desertan de clases por falta de dinero o recursos y que tienen que trabajar.
- Potencializar el derecho humano a la movilidad, y el derecho humano a la educación.
- El compromiso de erradicar el abandono escolar impulsando leyes que garanticen condiciones más óptimas al alumno de excelencia académica.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 8.- (...)

I a la XXII (...)

XXIII.- Si son alumnos de educación primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que reciben enseñanza del sistema educativo en el Estado, que se distinguen por su sobresaliente aprovechamiento académico, que el Estado les garantice de manera subsidiaria la exención de pago del transporte público durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares, a través de los ordenamientos en los que se establezcan los lineamientos, parámetros y requisitos necesarios para acceder a dicho incentivo, así como los mecanismos en que el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California habrá de participar en la accesibilidad de este derecho.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Aprobada la presente reforma por el Pleno del Congreso, tórnese a los Ayuntamientos para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

TERCERO.- Agotado el proceso legislativo, y de obtener aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, el Congreso del Estado deberá de emitir la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 6. (...)

(...)

I a la XIX (...)

XX. Coadyuvar con el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California para conceder a las y los alumnos de educación primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que reciben enseñanza del sistema educativo público en el Estado, que se distingan por su sobresaliente aprovechamiento académico, la exención de pago del transporte público durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares.

Para efectos de esta ley, entiéndase a las y los alumnos que se distingan por su sobresaliente aprovechamiento aquellos que obtengan un promedio mínimo de noventa y cinco, superior, o su equivalente en el semestre o año escolar inmediato anterior.

Lo anterior se deberá comprobar por la o el alumno mediante kardex o certificado de estudios en donde se verifique de forma fehaciente el requisito del promedio mínimo antes mencionado.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



**LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

ARTÍCULO 155.- (...)

I a la XX. (...)

XXI. Respetar la exención del pago de transporte a las y los alumnos de educación primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que reciben enseñanza del sistema educativo en el Estado, que se distinguen por su sobresaliente aprovechamiento académico, esto durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares; la o el alumno deberá exhibir el documento expedido por Instituto que acredite tal derecho.

XXII. Dar cumplimiento a todas las disposiciones que establezca el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 209.- (...)

Asimismo, se exentará del pago de la tarifa de transporte público a las y los alumnos de educación primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que reciben enseñanza del sistema educativo público en el Estado, que se distinguen por su sobresaliente aprovechamiento académico, esto durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares; la o el alumno deberá exhibir el documento expedido por Instituto que acredite tal derecho.

El Instituto deberá expedir el documento a que se refiere el párrafo anterior cuando la o el alumno así lo solicite mediante el formato que el Instituto emita, acompañado del horario de clases del semestre o año escolar en curso, kardex o certificado de estudios mediante el cual acredite su sobresaliente aprovechamiento académico, consistente en un promedio mínimo de noventa y cinco, superior, o su equivalente en el semestre o año escolar inmediato anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.



SEGUNDO.- Se establece un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma para que el Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California realice las adecuaciones administrativas necesarias para emitir los documentos que acrediten el buen aprovechamiento académico.

2. Esta Comisión no comparte la visión y diagnóstico, así como la forma de lograr la finalidad deseada, toda vez que existen motivos jurídicos que la determinan como una medida legislativa improcedente por tratarse de una acción innecesaria y que contraviene los artículos 1, 31, fracción IV y 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política federal, porque la exención fiscal no es acorde a los principios de *equidad* y *proporcionalidad tributaria*, así como tampoco al *principio de igualdad*, además de que las entidades federativas carecen de facultad legislativa en materia de movilidad, entre otros razonamientos que se exponen a continuación.

Es así que en relación a la reforma constitucional a través de la cual se modifica el artículo 8, se advierte que los autores pretenden incorporar dentro del catálogo de derechos a favor de los habitantes del Estado, el derecho de los alumnos de educación básica, media superior y superior del Sistema Educativo en el Estado a no pagar transporte público durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares.

Primeramente, es oportuno hacer notar que la reforma es innecesaria porque con base en los artículos 4, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, 7, primer párrafo y 8, apartado A, penúltimo párrafo de la propia Constitución Local, se colige que el derecho humano a la movilidad está reconocido en nuestro Estado a favor de toda persona, no únicamente para beneficio de estudiantes con excelencia académica.

El penúltimo párrafo del dispositivo 4 de la Carta Magna prevé:

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El artículo 7, primer párrafo de la Constitución local dispone:

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus



habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Igualmente, el artículo 8, apartado A, penúltimo párrafo:

El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del Estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la seguridad vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Es decir, tal como lo mencionan los autores en la exposición de motivos, el derecho humano a la movilidad está debidamente positivizado en nuestro marco jurídico constitucional, de ahí lo innecesario de la reforma.

Además, la iniciativa se plantea de forma sesgada porque se introduce en un apartado destinado a determinar los derechos de todo habitante de Baja California, no exclusivo a estudiantes sobresalientes.

Tampoco pasa desapercibido que, al beneficiar con exención fiscal por concepto de transporte público sólo a alumnos sobresalientes, excluye al resto de estudiantes, introduciendo un trato discriminatorio no justificado, transgrediendo el derecho humano **a no ser discriminado**, en términos del artículo 1, último párrafo de la Constitución política federal.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determina respecto a los derechos de igualdad y no discriminación, lo siguiente:



**DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.
METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE
EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.**

Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; 2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, **3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios.** En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: i) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, ii) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado.

Tesis: 1a./J. 44/2018 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 2017423
Primera Sala	Libro 56, Julio de 2018, Tomo I	Pag. 171	Jurisprudencia (Constitucional)

En la especie se identifica un trato diferenciado no justificado respecto a una misma situación, toda vez que la reforma beneficia con la exención del pago de transporte público exclusivamente a estudiantes de excelencia y no a todos, lo cual no es congruente con la *ratio legis* y diagnóstico en el sentido de deserción escolar por falta



de recursos y la necesidad de trabajar, ya que dichas causas no son exclusivas de alumnos con rendimiento académico sobresaliente, con lo cual, se hace cuestionable la medida y se pone en relieve la ruptura de la igualdad al generar una distinción discriminatoria.

Por el contrario, la reforma permite que estudiantes con solvencia económica accedan al beneficio de la exención, toda vez que su único requisito es precisamente el sobresaliente aprovechamiento académico, situación igualmente cuestionable porque no tendría justificación en estos casos privilegiar a un alumno que no se encuentra en posibilidad de desertar y dejar fuera del beneficio a otro que sin ser de excelencia, si presenta una dificultad o imposibilidad para transportarse para seguir en la escuela.

De la redacción propuesta se advierte una condición de imposible comprobación para acceder al beneficio, esto es, que el traslado sea del plantel educativo e inmediatamente concluido el horario de clases del alumno, de regreso a su hogar, inclusive es un elemento de índole reglamentario, que no guarda armonía para ser elevado a rango constitucional.

XXIII.- Si son alumnos de educación primaria, secundaria, preparatoria y universidad, que reciben enseñanza del sistema educativo en el Estado, que se distinguen por su sobresaliente aprovechamiento académico, que el Estado les garantice de manera subsidiaria la exención de pago del transporte público **durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares**, a través de los ordenamientos en los que se establezcan los lineamientos, parámetros y requisitos necesarios para acceder a dicho incentivo, así como los mecanismos en que el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California habrá de participar en la accesibilidad de este derecho.

Concatenando los argumentos expuestos, se fortalece la improcedencia de la reforma del artículo 8 de la Constitución Política del Estado.

Con relación a la reforma al artículo 6 a la Ley de Educación del Estado, esta tiene como fin facultar a la autoridad educativa estatal y municipal a coadyuvar con el **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California** para conceder la exención de pago de transporte público a las alumnas y alumnos de educación básica, media superior y superior del sistema educativo público en el Estado, que se distinga por su sobresaliente aprovechamiento académico.



En un primer plano, cabe señalar que el diseño del beneficio está dado para que sea el alumno quien solicite la exención, porque es quien debe probarlo mediante **kardex o certificado de estudio** para efectos de la reforma a la Ley de Educación y porque ese mismo requisito se solicita al estudiante en términos de la reforma al artículo 209 a la Ley de Movilidad.

Luego entonces, se concluye que la autoridad educativa no interviene en el procedimiento para obtener el beneficio de exención de pago de transporte público, solo el alumno solicitante y el **Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California**, motivo por el cual la reforma es inoperante.

Adicionalmente, es oportuno resaltar que tampoco es objeto de la Ley de Educación regular exenciones fiscales a favor de un grupo poblacional, por lo que la disposición propuesta está desarticulada en ese sentido.

En un segundo plano, las observaciones en relación al trato diferenciado discriminatorio y la imposible comprobación de los traslados de la escuela y casa y viceversa en determinados horarios, analizados previamente, se tienen aquí por reproducidas, declarándose así la improcedencia, en obviedad de repeticiones innecesarias.

Finalmente, los autores plantean reformar la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado; sin embargo, resulta improcedente la pretensión porque las entidades federativas carecen de atribución legislativa en materia de movilidad.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Política federal, ya que es atribución del Congreso de la Unión expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios en materia de movilidad y seguridad vial.

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;



Adicionalmente, cabe señalar que aún no ha sido expedida la Ley General que regule esta materia, por lo que no es posible conocer al día de hoy la distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno.

Sin detrimento de lo antes expuesto, es de advertir las inconsistencias que en lo particular se revelan de la iniciativa de reforma a los artículos 155 y 209 a la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado.

Al realizar una interpretación integral y sistemática de la reforma a la ley en comento, se advierte que en esencia pretende incorporar la exención de pago de transporte público a estudiantes de sobresaliente aprovechamiento académico de educación nivel básico, medio superior y superior.

El **pago de transporte público** tiene la naturaleza de **contribución**, de conformidad con los artículos 3 y 7 del Código Fiscal del Estado, concretamente es un **derecho**.

ARTICULO 3.- Son contribuciones los impuestos, **derechos** y las contribuciones de mejoras. Los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización en caso de cheques devueltos son aprovechamientos accesorios a las contribuciones, participan de su naturaleza, pero cuando en este Código se hace mención a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios. **Las contribuciones se regularán por las leyes fiscales respectivas, en su defecto por este Código y supletoriamente por el derecho común.**

ARTICULO 7.- Son **Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público**, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, siempre que en este último caso, se encuentren previstos como tales en la Ley de Ingresos del Estado.

Ahora bien, la **exención fiscal** constituye un conjunto de técnicas configuradoras del tributo que permiten modular la incidencia del gravamen, ya sea, excluyendo supuestos especiales o reduciendo en ciertas hipótesis la cuantía del débito.

Para algunos autores, la **exención fiscal** puede afectar a todos los elementos estructurales de la relación impositiva, ya sea al presupuesto de hecho, a la base imponible, a los tipos de gravamen, a los sujetos o a las cuotas, se dirige a provocar un efecto desgravatorio total o parcial en beneficio de ciertas personas o de determinados supuestos fácticos.



La doctrina mexicana considera la exención como aquella figura jurídico-tributaria en virtud de la cual se eliminan de la regla general de causación, ciertos hechos o situaciones gravables por razones de equidad o política económica.

En este sentido, en la exención fiscal la obligación tributaria no nace, o bien, se origina pero se reduce su cuantía en determinadas hipótesis comprendidas en una regla impositiva.

Del artículo 31, fracción IV de la Constitución Política federal se desprende la obligación como regla general, de que todo ciudadano contribuya al gasto público, cumpliendo al efecto el pago de sus tributos, y como excepción, que la ley establezca exenciones fiscales.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conoedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es así porque en términos de dicho dispositivo, la obligación de los mexicanos es la de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera **proporcional** y **equitativa** que dispongan las leyes.



La **proporcionalidad** radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.³

Luego entonces, en la reforma no es proporcional beneficiar en 100% a estudiantes de excelencia y sólo en un 50% al resto de estudiantes, en términos del artículo 209 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, si ambos tienen la misma capacidad tributaria.

Respecto a este principio, la Suprema Corte dispone lo relativo a la proporcionalidad tributaria:

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. PARA DETERMINAR SI UNA CONTRIBUCIÓN CUMPLE CON ESE PRINCIPIO, ES NECESARIO ATENDER A SU NATURALEZA PARA ESTABLECER LAS FORMAS COMO SE MANIFIESTA LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA.

La capacidad contributiva no se manifiesta de la misma manera en todas las contribuciones, pues aparece en forma directa e inmediata en los impuestos directos, como los que recaen en la renta o el patrimonio, porque son soportados por personas que perciben, son propietarias o poseedoras de ellos, mientras que en los indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, ya que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad. Luego, para determinar si una contribución cumple con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario atender a la naturaleza de dicho tributo a fin de conocer la forma como se manifiesta y modifica la capacidad contributiva.

Tesis: P./J. 2/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 167415
Pleno	Tomo XXIX, Abril de 2009	Pag. 1129	Jurisprudencia (Constitucional)

Por otro lado, el **principio de equidad tributaria**⁴ exige que los contribuyentes de un

³ Tesis de jurisprudencia número P./J. 10/2003.

⁴ Tesis de jurisprudencia número P./J. 24/2000.



impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa.

En la reforma no es equitativo beneficiar en 100% a estudiantes de excelencia y sólo en un 50% al resto de estudiantes, si ambos se encuentran en una misma situación o supuesto.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que la excelencia académica no influye en la capacidad contributiva, esta última sí es considerada al momento de contribuir al gasto.

Se fortalece lo dicho, con la tesis siguiente:

EQUIDAD TRIBUTARIA. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Los criterios generales para determinar si el legislador respeta el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consisten en que: 1) exista una diferencia de trato entre individuos o grupos que se encuentren en una situación comparable (no necesariamente idéntica, sino solamente análoga); 2) de existir esa situación comparable, la precisión legislativa obedezca a una finalidad legítima (objetiva y constitucionalmente válida); 3) de reunirse ambos requisitos, la distinción constituya un medio apto y adecuado para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido; y, 4) de actualizarse esas tres condiciones, se requiere, además, que la configuración legal de la norma no dé lugar a una afectación desproporcionada o desmedida de los bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ende, el examen de constitucionalidad de una ley bajo el principio de equidad tributaria precisa de la valoración de determinadas condiciones, de manera escalonada, generando que el incumplimiento de cualquiera de éstas sea suficiente para estimar que existe una violación al indicado principio constitucional, haciendo innecesario el estudio de las demás.

Tesis: 2a./J. 31/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 173029
Segunda Sala	Tomo XXV, Marzo de 2007	Pag. 334	Jurisprudencia (Constitucional)



Cabe señalar que la exención fiscal se rige por los mismos principios constitucionales que los tributos constitucionales de proporcionalidad y equidad, tal como se menciona en la tesis siguiente:

EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Esa figura ha abandonado la connotación excepcional y negativa del tributo que la caracterizaba, para erigirse como un elemento eficaz que impide la aplicación de parámetros comunes de tratamiento que resulten excesivos e injustos, permitiendo una detallada y exacta definición del hecho imponible, en atención a que la carga tributaria se modula a través de técnicas desgravatorias. Medida fiscal que tiene su génesis en la propia obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que de este deber no se desprende una regla general u omnímoda que imponga el sometimiento a contribuir con la misma intensidad a todas las manifestaciones de capacidad contributiva, sino por el contrario, de la citada porción normativa deriva una orden de validez negativa o principio general de signo contrario, que obliga al legislador tributario a diferenciar todas esas manifestaciones al tenor de sus características cualitativas o cuantitativas, a efecto de verificar si pueden ser gravadas o en qué medida pueden serlo. En esa tesitura, es patente que las normas de exención y las normas configuradoras de los tributos tienen el mismo fundamento en el citado precepto constitucional, pues la exención delimita la mecánica interna que inspira un determinado tributo, no para contradecirla, sino para adaptarla a la razón que inspira el sistema tributario en su conjunto, es decir, ajustarla a la realidad económica imperante y a la diversidad de capacidades que merecen cierta distinción, incluso, en una misma categoría de contribuyentes.

Tesis: I.15o.A.155 A	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163472
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXII, Noviembre de 2010	Pag. 1444	Aislada (Administrativa)

Adicionalmente, en la reforma al dispositivo 155 se obligar a los operadores de transporte público a respetar la exención del pago de transporte a las y los alumnos de educación básica, media superior y superior sobresalientes en aprovechamiento académico durante el traslado a su plantel educativo e inmediatamente concluido su horario de clases el regreso a sus hogares, exhibiendo al efecto el documento expedido por Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California que acredite tal derecho.



No obstante, la reforma no constriñe a los permisionarios o concesionarios que son sujetos obligados de la ley en su calidad de personas físicas o morales que otorgan el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen la actividad de transporte, en términos del artículo 1 Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

El servicio de transporte público está a cargo del Ejecutivo Estatal y lo prestará por conducto del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, o previa declaratoria de imposibilidad lo podrá encomendar a personas físicas y morales mediante el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los términos que señala esta Ley y su Reglamento, bajo los principios de equidad, justicia, igualdad, salud, medio ambiente, racionalización y modernización.

Los sujetos activos de la movilidad son las personas con discapacidad, peatones, ciclistas, usuarios de la movilidad no motorizada, motociclistas, conductor, usuarios del servicio de transporte, prestadores del servicio de transporte en todas sus modalidades, así como las empresas de redes de transporte.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de su Reglamento, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

La aplicación de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y el desarrollo de la política pública de movilidad y transporte del Estado, corresponde al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

Es decir, la reforma plantea un contrasentido al obligar al conductor pero no al propietario del medio de transporte.



En relación a la reforma al artículo 209, respecto al segundo párrafo adicionado, no se define quién es un alumno de sobresaliente aprovechamiento académico, por lo cual, la reforma esta desarticulada porque en la reforma a la Ley de Educación si se prevé este aspecto, pero su aplicabilidad está definida en términos de la modificación de la Ley de Movilidad.

Por último, en relación al párrafo tercero adicionado al artículo 209 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, la observación vinculada a la imposible comprobación de los traslados de la escuela y casa y viceversa en determinados horarios, analizados previamente, se tiene aquí por reproducido, declarándose así la improcedencia, en obviedad de repeticiones innecesarias.

Por último, la reforma al artículo 155 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado presenta un error de técnica legislativa, ya que el texto normativo propuesto deroga tácitamente las fracciones I a XX, eliminando así múltiples obligaciones a cargo de los operadores de transporte público, en detrimento del objeto de la ley.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud de que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

Es por todo lo anterior que, seguido del estudio jurídico objetivo y pormenorizado, se han encontrado diversos elementos que contravienen el marco jurídico federal y local, por lo que esta Comisión advierte que el proyecto legislativo puesto a nuestra consideración es jurídicamente IMPROCEDENTE.

VI. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

Primero. No se aprueba la reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.

Segundo. No se aprueba la reforma al artículo 6 de la Ley de Educación de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.

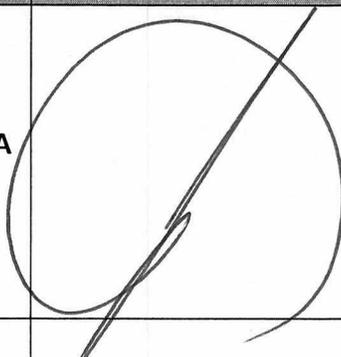


Tercero. No se aprueba la reforma a los artículos 155 y 209 de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente Dictamen.

Cuarto. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Dado en sesión de trabajo a los 10 días del mes de enero de 2022.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 22

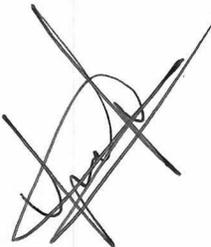
DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			





DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			
---	---	--	--

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 22

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			



<p>DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L</p>			
---	--	--	--

DICTAMEN No. 22 DIVERSOS ORDENAMIENTOS – MOVILIDAD DE ESTUDIANTES DESTACADOS.

DCL/FJTA/DACM/KVST*